  

UAIP/OIR/18/04/2018

 **Resolución de Entrega de Información**

San Salvador a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día 18 de abril de los corrientes, Consejo Superior de Salud Pública, Luego de haber recibido la solicitud de información Nº 124/2018 presentada en la Oficina de información y Respuesta y en la que se solicita la siguiente información: “El Código de Salud en su Art. 285 refiere "Son infracciones menos graves contra la salud: 1) Expedir certificados, constancias, dictámenes u otros documentos falsos sobre el estado de salud o causas del deceso de una persona". En tanto que el Art. 42 literal m) de la Ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de Servicios de Salud, señala literalmente que se considera como infracción grave "[...] m) Expedir certificaciones profesionales por complacencia o dando datos falsos sobre el padecimiento de enfermedades no existentes.[...]". En el marco de lo descrito la solicitud de información que hoy les hago va en el siguiente sentido: 1) ¿Qué se entiende por incapacidades por complacencia?; 2) ¿Qué elementos la configuran o cómo puede identificarse?; y 3) Al verificar la existencia de tal conducta ¿dónde y qué requisitos son los necesarios para denunciar al galeno que la ejecuta?". En el sentido de esclarecer y aclara dudas sobre algunos puntos de la presente solicitud, se realizó llamada telefónica, en la que se aclaró que la necesidad de esclarecer la información era a partir del “ ***Art. 42 literal m) de la Ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de Servicios de Salud, señala literalmente que se considera como infracción grave "[...] m) Expedir certificaciones profesionales p or complacencia o dando datos falsos sobre el padecimiento de enfermedades no existentes.[...]". En el marco de lo descrito la solicitud de información que hoy les hago va en el siguiente sentido: 1) ¿Qué se entiende por incapacidades por complacencia?; 2) ¿Qué elementos la configuran o cómo puede identificarse?; y 3) Al verificar la existencia de tal conducta ¿dónde y qué requisitos son los necesarios para denunciar al galeno que la ejecuta”*** Y luego de verificar que la información no se encuentra entre las acepciones de los Art. 19 Literal “g" y en Art.24 de la LAIP y que el fundamento y respuesta a la solicitud: 1- Que con base a las atribuciones concedidas en los literales: d), i), y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la información Pública, le corresponde a la suscrita realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su consentimiento. 2. El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en la Legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el Art.4 LAIP por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley la suscrita advierte que la solicitud presentada cumplió con todos los requisitos formales exigidos en los Art.66 de la LAIP y Art.54 RELAIP. siendo procedente entregar lo solicitado, por ello se requirió a la Oficina Tramitadora de denuncias, quien respondío a los requerimientos mediante oficio: **CSSP/OTD/0015/2018.** Por tanto **RESUELVE**: brindar la respuesta emitida por la JVPM ya que es información pública

Atentamente

**Aura Ivette Morales**

**Oficial de Información**

**Consejo Superior de Salud Pública**